

Este Periódico sale los Martes, Jueves
Sábados. Toda reclamacion se hará al Señor
Cefe político; y los anuncios que se dirijan á
esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera 25
Ayuntamientos segun contrata . . . 36

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.**

CIRCULAR NUMERO 380.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Noviembre último me comunica de Real orden lo que copio.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha 18 del actual el Real decreto siguiente.—En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula sobre la conveniencia del establecimiento de una escuela de selvicultura como medio eficaz de promover el cultivo y conservacion de los montes y plantios, he venido en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se establecerá una escuela especial de selvicultura en un punto cercano á la Corte, donde los bosques y los terrenos á proposito para formarios permitan unir la teoria á la práctica y la aplicacion al principio.—Artículo 2.º Un director cuidará del buen régimen y gobierno del establecimiento, y este cargo honorífico y gratuito recaerá siempre en personas distinguidas por sus anteriores servicios y categoria.—Artículo 3.º La enseñanza correrá á cargo de tres profesores, durará tres años, y se dividirá en dos secciones.—Artículo 4.º La primera comprenderá los estudios preparatorios, y la segunda la selvicultura y la legislacion del ramo de montes.—Artículo 5.º Serán estudios preparativos los elementos de aritmética, geometria y trigonometria necesarios para la inteligencia de la selvicultura;

la medicion y nivelacion de terrenos; el levantamiento de planos topográficos, y el dibujo lineal que este requiere.—Artículo 6.º La selvicultura se dividirá en dos partes á cargo de otros tantos profesores. Abrazará la primera aquellas nociones de fisiologia vegetal, botánica y geognosia que hace absolutamente indispensables el conocimiento del organismo y de la vida de los árboles, su cultivo y aprovechamiento y la legislacion de los montes y plantios.—Artículo 7.º El orden sucesivo de estos estudios, su enlace y distribucion y las materias de cada curso en los tres años de su duracion, serán objetos del Reglamento que para esta escuela se formará por separado.—Artículo 8.º Habrá en la escuela de selvicultura alumnos internos y externos, y unos y otros estarán sugetos á las mismas asignaturas y Reglamentos.—Art. 9.º El número de alumnos internos no excederá de cincuenta por ahora.—Artículo 10. Los alumnos que hubiesen sido aprobados en las diferentes materias que constituyen la enseñanza de la escuela especial de selvicultura, obtendrán el correspondiente título de selvicultores, y serán preferidos para ser empleados por el estado en el ramo de montes y plantios.—Artículo 11. Los que solo hubieren cursado en esta escuela los estudios preparatorios para la enseñanza de la selvicultura, previo el correspondiente examen y aprobacion, obtendrán el título de Agrimensores, y como tales podrán ejercer esta profesion.—Artículo 12. Serán admitidos desde luego al estudio de la selvicultura los que, habiendo adquirido fuera del establecimiento los conocimientos previos que esta enseñanza supone sean examinados y aprobados por los profesores de la escuela.—Artículo 13. En el Reglamento general de este establecimiento se expresarán las cualidades que deben con-

curric en los alumnos para ser admitido como tales, y cuanto concierne en los exámenes, aprobación de cursos y órden interior de la escuela.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de los que traxen ó deseen instruirse en esta facultad, encargando á los Alcaldes que procuren dar á esta órden la debida publicidad. Albacete 2 de Diciembre de 1845.—Antonio Fernandez Golfín.

OTRA NUM. 381.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en fecha 26 de Noviembre último me dice lo siguiente.

Al Gefe político de Sevilla se dice con fecha de hoy, de Real orden lo siguiente. — Remitido al Consejo Real el expediente de competencia, suscitada entre ese Gobierno político, y el Juez de 1.^a instancia de Cazalla, sobre un interdicto restitutorio, interpuesto por D. Juan Valdiviejo, ha consultado después de oír á la Sección de Gracia y Justicia, lo siguiente. — Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Sevilla, y el Juez de 1.^a instancia de Cazalla, de los cuales resulta que D. Aureliano Pascual vecino de Pedroso, dueño de una hacienda sita en aquel término, arrendó los pastos de la misma á D. Juan Valdiviejo, vecino de Valverde de Llerena: que habiéndose prohibido á este, en virtud de acuerdo formal del Ayuntamiento del Pedroso, por razon de ser forastero, el pastar y abrear su ganado en terrenos valdios y de propios de aquella jurisdiccion, acudió al expresado Juez, por medio de interdicto restitutorio en 26 de Setiembre de 1844 el referido D. Aureliano, suponiéndose despojado por esta providencia del derecho que le competia de abrear en la rivera de Huesca, los ganados propios ó ajenos que pastasen en dicha su hacienda: que proveida por el Juez la restitucion que solicitaba, resultó la competencia de que se trata promovida por el Gefe político: Visto el párrafo 2.^o artículo 62 de la ley de Ayuntamientos de 14 de Julio de 1840. Conservado en el artículo 80 de la de 8 de Enero de 1845, segun el cual incumbe á dichos cuerpos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas, y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente: Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839; segun la cual no son de admitir los interdictos de manutencion y restitucion contra providencias de Ayuntamientos sobre asuntos de su atribu-

cion. Considerando. Que la que acordó el del Pedroso estaba en este caso, segun la ley citada vigente á la sazón, y tambien segun la que rige en la actualidad: por lo cual no era entonces, ni es ahora reclamable ante el Juez del partido mediante un interdicto reprovado por la Real órden tambien citada, sino ante el superior inmediato de aquel cuerpo que es el Gefe político de Sevilla: Se decide á su favor esta competencia, y devolviéndosele su expediente con los autos, dese conocimiento al Juez de Caza la de esta decision y sus motivos. — Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Cuya Real órden he mandado insertar en este Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Albacete 4 de Diciembre de 1845.—Antonio Fernandez Golfín.

OTRA NUM. 382.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en fecha 26 de Noviembre último me dice lo siguiente.

Al Gefe político de Sevilla se dice con fecha de hoy de Real órden lo que sigue. — Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre este Gobierno político, y el Juez de 1.^a instancia de San Lucar la Mayor sobre cumplimiento del acuerdo celebrado por el Ayuntamiento de Pilas para la limpieza del arroyo del Alcarayon, ha consultado, después de oír á la Sección de Gracia y Justicia lo siguiente. — Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Sevilla y el Juez de primera instancia de San Lucar la Mayor, de los cuales resulta: que D. Joaquin Garcia de las Motas, vecino de Pilas, poseedor de un molino harinero, considerándose perjudicado por el mal estado del arroyo de Alcarayon, de cuyas aguas se servia para el aprovechamiento de esta propiedad, recurrió al Ayuntamiento de aquella villa en solicitud de que mandase á los dueños de tierras, linderas como unicos causantes de este perjuicio, que le separasen por medio de la limpia del arroyo á su costa: que instruido el expediente sobre el particular y comprobado el daño y su origen, accedió el Ayuntamiento á esta solicitud en 2 de Mayo de 1844 y habiendo reclamado los insinuados dueños contra este acuerdo del Ayuntamiento ante el expresado Juez, mediante un interdicto restitutorio, promovió el Gefe político la competencia de que se trata: Visto el artículo 62 párrafo 2.^o de la ley de Ayun-

tamientos de 11 de Julio de 1840, y el Su-
parrato tambien 2.º de la ley de 8 de Enero
de 1845 segun los cuales toca á los Ayun-
tamientos arreglar por medio de acuerdos el
disfrute de los aprovechamientos comunales
cuando no haya un regimen especial au-
torizado competentemente: Visto el artículo
63 párrafo 1.º de la primera de dichas leyes, y
artículo 81, párrafo 1.º tambien de la segunda,
en cuya virtud corresponde á los referidos cuer-
pos el arreglo de la policia urbana y rural:
Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839
contraria á los interdictos de manutencion
y restitution dirigidos contra providencias
de los Ayuntamientos sobre negocios de sus
atribuciones: considerando que la que acordó
el de Pilas, se referia al disfrute de un
aprovechamiento comunal, y era ademas una
medida de policia rural indudablemente, en
cuyo concepto estaba dentro del circulo de
sus atribuciones segun las dos citadas leyes,
y no era al Juez á quien tocaba reformarla
contrariando á la Real orden tambien ci-
tada, sino al Gefe politico de Sevilla: se de-
claró á su favor esta competencia; y devol-
viéndosele su expediente con los autos; dese
conocimiento á dicho Juez de esta decision
y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M.
resolver como parece al Consejo, lo digo
á V. S. de Real orden con remision del es-
pediente para su inteligencia y efectos cor-
respondientes á su cumplimiento.

*Lo que he mandado insertar en este Bo-
letin oficial para conocimiento de los Alcaldes
y Ayuntamientos de la provincia á fin de que
la tengan presente en los casos analogos al
que en ella se trata. Albacete 4 de Diciembre
de 1846.—Antonio Fernandez Golfín.*

OTRA NUM. 383.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Goberna-
cion de la Peninsula con fecha 24 de No-
viembre último me dice de Real orden lo si-
guiente.*

En el artículo 81 de la ley vigente de
Ayuntamientos se previene que estas corpo-
raciones, conformándose con las leyes y re-
glamentos, deliberen entre otras cosas acerca
del plantio, cuidado, y aprovechamiento de
los montes y bosques del comun, y la corta,
poda, y beneficio de sus maderas, y leñas,
comunicando sus acuerdos á los Gefes politi-
cos, sin cuya aprobacion ó la del Gobierno
en su caso, no podrá llevarse á efecto. La
determinacion de estos casos reservados al
Gobierno con arreglo á la ley, corresponderá
á la nueva ordenanza general de montes, en
la que se expresarán con latitud y precision
los que requieran la aprobacion de S. M., y
los demas en que los Gefes politicos deban

autorizar por sí, solos los aprovechamientos,
cortas, podas y otros cualesquiera beneficios
de los montes de propios, comunes y estable-
cimientos públicos. Pero como sea indispen-
sable y urgente, adaptar sobre el particular
alguna regla que sin menoscabar las superio-
res atribuciones y facultades que competen
al Gobierno en la administracion de los in-
tereres municipales, deje espedito el disfrute
de leñas y maderas necesarias para los usos
paramente vecinales: examinadas las ordenan-
zas é instrucciones generales vigentes, asi co-
mo tambien los Reales órdenes de 23 de
Diciembre de 1838 y 6 de Noviembre de
1841; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha
servido mandar que por ahora se observen acerca
de este servicio las disposiciones siguientes: 1.º
Los Gefes politicos, en vista de los acuerdos de
los Ayuntamientos y oido el informe de los co-
misarios respectivos de montes, concederán los
permisos necesarios para el disfrute y reparti-
miento de leñas para quemar, maderas des-
tinadas á usos vecinales conforme á los re-
glamentos, títulos, ó costumbres establecidas
en los pueblos, y podas ordinaria, ó periódicas
que requiera el beneficio y conservacion de
los mismos arbolados; comprendiéndose en
esta disposicion tanto los montes del Estado
en que los pueblos tuvieren derecho á dis-
frutes por título, posesion ó uso antiguo, como
en los de propios, comunes y establecimen-
tos públicos. 2.º Para todo otro aprovecha-
miento, ya sea poda extraordinaria, ya cor-
tas ordinarias ó extraordinarias de árboles
con destino á la venta de maderas de cons-
trucccion, carbonos, ú otros usos, se instruirán
por los Gefes politicos expedientes separados
en que aparezca la peticion del Ayuntamien-
to, ó individuo que solicite los árboles ó le-
ñas con expresion del objeto, informe de los
empleados del ramo acerca del estado del monte
donde se pretende hacer la corta, designa-
cion de árboles, tasacion y demas circunstan-
cias que correspondan con arreglo á ordenan-
za é instrucciones generales, á fin de demos-
trar la posibilidad del disfrute sin perjuicio
alguno de los montes. Instruido el expedien-
te se remitirá á este Ministerio para la apro-
bacion de S. M. sin la cual no se procederá
á la corta bajo la mas estrecha responsabili-
dad de los empleados del Gobierno á quienes
corresponda, excepto el caso en que para re-
mediar graves accidentes que interesen al
servicio público, como inundaciones, incen-
dios ú otros parecidos, dispusiere la autori-
dad la corta de las maderas precisas dando
cuenta en seguida á la superioridad. Aprobada
la corta por S. M. el Gefe politico dis-
pondrá lo necesario para ejecutarla á la ma-
nera que se exprese en la concesion. parti-

4
cipando á este Ministerio el resultado. En esta disposicion se comprenden tambien los disfrutes ó cortas que deban hacerse en los montes del Estado á solicitud de particulares ó propuesta de los Comisarios del ramo, cuando las consideren beneficiosas á los arbolados. Y 3.^a Los Gefes políticos cuidaran de que los expedientes para las podas estraordinarias y cortas ordinarias y estraordinarias que se espresan en el número anterior, se instruyan precisamente durante los meses de primavera ó verano, á fin de que puedan examinarse y resolverse con oportunidad, é incluirse en los estados generales de aprovechamientos que con arreglo al artículo 10 del Real decreto de 24 de Marzo último, deben dirigirse á este Ministerio.

Cuya Real disposicion he acordado que se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad conocimiento y observancia de los empleados del ramo de montes, como de los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos. Albacete 2 de Diciembre de 1846.—Antonio Fernandez Golfín.

OTRA NUM. 384.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y dependientes de proteccion y seguridad pública practicarán las diligencias convenientes para la busca y captura del profugo Gabriel Lopez Miranda, vecino de la villa de Utiel cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido, lo pondrán con las seguridades necesarias á disposicion del Sr. Juez de 1.^a instancia de Requena por quien es reclamado. Albacete 7 de Diciembre de 1846.—Antonio Fernandez Golfín.

Señas del prófugo.

Estatura regular, cara redonda pintado de viruelas, color trigueño, barba cerrada, patilla id., cuerpo grueso, vestido chaqueta y calzon pardo, oficio arriero.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por circular inserta en el Boletín oficial del día de ayer trasladando la Real orden de 25 de Noviembre último, se ha dispuesto el

modo y forma de constituirse las juntas periciales, que han de hacer con los Ayuntamientos el repartimiento del cupo Municipal, mandado exigir á la riqueza territorial, y sobre la propiedad inmueble, el cultivo, y la ganaderia, en el año próximo de 1847.

Como que en algunos pueblos se estan ocupando aun en la formacion del padron de riqueza del presente año de 1846; para mayor claridad se hacen las advertencias siguientes.

Las Juntas periciales de 1846, ocupadas en los trabajos de evaluacion continuaran en esta operacion, que precisamente han de dar por concluida el 15 del presente mes si lo que no es de esperar, este último plazo no bastase, se llevarán á efecto y rigor las multas impuestas á los Ayuntamientos, en anteriores circulares.

Los individuos que han de componer la Junta pericial de 1847 no detendran por esta circunstancia sus operaciones pues bastarán las bases de los anteriores repartos; salvas aquellas modificaciones ó alteraciones que en la materia impenible á cada contribuyente, acrediten debe hacerse para la justa igualdad.

La Junta de 1847 reclamará si lo creyese necesario los trabajos de la anterior, en el concepto que sus individuos deben cuidar desterrar ese clamor levantado por los contribuyentes desafortunados y los teratenientes; contra la desigualdad de repartimientos en algunos pueblos.

Se les recuerda á los Alcaldes, cuiden de dar parte á la Intendencia como se les ha prevenido, de hallarse instalada la Junta pericial; y los Presidentes de esta á la Administracion de Contribuciones Directas. Albacete 4 de Diciembre de 1846.—P. A., Enrique Antonio Berro.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 5.